

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de agosto dos mil veintidós (2022)

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	EDILMA DEL SOCORRO ÁLVAREZ DE RESTREPO
Demandado	UGPP
Interviniente	LIA RESTREPO DE RESTREPO
Rad. Nro.	05 001 31 05 010 2018 00638 00
Decisión	Declara Falta de Jurisdicción

Se pone en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la DIAN, mediante correo electrónico recibido el 14 de junio de 2022, incorporada en el archivo 30, igualmente la respuesta recibida el 17 de junio de 2022 por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, que da cuenta del traslado de la solicitud al Juzgado Noveno de Familia.

Efectuado el control de legalidad, el despacho encuentra que no es competente para conocer y decidir la presente demanda, por las siguientes

CONSIDERACIONES

En vigencia del Código General del Proceso, la falta de jurisdicción puede formularse a petición de parte, como excepción previa o como nulidad cuando el juez actúa después de declararla. Sin embargo, ello no es requisito sine qua non para que el juez de conocimiento una vez advierta la falta de jurisdicción o competencia improrrogable proceda a declarar este hecho y remita al juez que considere competente como lo indica el art. 138 del nombrado estatuto.

El art. 16 del C.G.P., señala que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo o funcional son improrrogables, pero advierte que *"La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo el proceso."* Es decir, la consecuencia jurídica planteada en el inciso 2 del art. 16 del C.G.P, solo se produce por el silencio o la inacción de las partes, tal como lo indica la parte final del art. 139 de la misma codificación.

La Corte Constitucional en Sentencia C-537 de octubre 5 de 2016, declaró exequible en los apartes demandados, los artículos 16; 132; 133; 134; 135; 136 y 138 del Código General del Proceso, providencia en la que concluyó que las medidas adoptadas en dichas normativas, pretenden hacer efectivo el derecho al juez natural o competente, así como el acceso a la justicia, sin que su respeto signifique el sacrificio de otros elementos del derecho fundamental al debido proceso y de otros imperativos constitucionales¹.

Para lo que interesa a esta decisión, conviene traer a colación la siguiente explicación:

¹ Uno de los objetivos del proyecto de CGP era el de *"Erradicar los factores normativos que dificultan la eficacia de la función jurisdiccional, con base en la experiencia acumulada por la gestión judicial en el marco del régimen procesal vigente"*. Para esto, estableció *"un sistema restringido de nulidades, en el que se opta por rescatar la validez de la mayor cantidad de actuaciones posible"*: Informe de Ponencia Segundo Debate, Proyecto de Ley 159 de 2011 - Senado, 196 de 2011 Cámara, *Por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*, Gaceta 261/12.

"Ahora bien, el carácter improrrogable de la competencia del juez por los factores subjetivo y funcional determina que, a pesar de preservar la validez de lo actuado, en la materia regida por el CGP, que no incluye los asuntos penales, y para respetar el derecho al juez natural, sin sacrificar otros derechos, no opera en todos los casos la regla perpetuatio jurisdictionis, la que conduciría a que una vez asumida competencia por el juez, independientemente de si esta atribución fue adecuada o no, su competencia se prorroga o extiende hasta la sentencia misma. Por el contrario, la manera como el legislador, válidamente desde el punto de vista constitucional, quiso realizar el derecho al juez natural consistió en determinar que (i) una vez se declare la falta de jurisdicción o la falta de competencia del juez, éste deberá remitir el asunto al juez competente; (ii) el juez que recibe el asunto debe continuar el proceso en el estado en el que se encuentre, porque se conserva la validez de lo actuado; (iii) estará viciado de nulidad todo lo actuado después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia; y (iv) el juez incompetente no podrá dictar sentencia y, por lo tanto, la sentencia proferida por el juez incompetente deberá ser anulada y el vicio de ésta no es subsanable.

Ahora bien, frente a la competencia de la jurisdicción ordinaria Laboral para conocer el asunto planteado, debe indicarse que el numeral 4º del art. 2 del CPT y SS, definió que la competencia para conocer las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradora o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la Jurisdicción Contencioso Administrativa se encuentra establecida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones administrativas sujetos al derecho administrativos, en los que se encuentren comprendidas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Además, dispone su conocimiento en los siguientes asuntos:

"Art.104.- (...) Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

5. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.

Bajo este contexto, se advierte que la pretensión principal de la demanda está encaminada al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora EDILMA DEL SOCORRO ÁLVAREZ DE RESTREPO, causada con el fallecimiento de su cónyuge LUIS JAVIER RESTEPO VÉLEZ y está dirigida en contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-entidad pública del orden nacional, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

De los documentos aportados en medio magnético por la U.G.P.P, se extrae que al causante LUIS JAVIER RESTEPO VÉLEZ le fue reconocida pensión vitalicia de jubilación, mediante Resolución 11005 de 1992 Radicado

No.357161/92, y el último cargo desempeñado fue el de profesional especializado 3010-09 en el Ministerio de Hacienda y Crédito público y la pensión le fue reconocida bajo las reglas de la Ley 33 de 1985, y fue retirado del servicio mediante Resolución 00836 de marzo 20 de 1992 proferida por el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

En este orden, es claro advertir que la presente controversia gira en torno a un problema de seguridad social de un empleado público frente a una prestación económica a cargo de una entidad pública, razón por la cual se enmarca dentro del ámbito de competencia de la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, según lo dispone el art. 104 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, resulta necesario remitir el expediente a los juzgados administrativos de Medellín, para que continúen con el trámite.

En concordancia con lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso aplicable por remisión normativa del art. 145 del CPT y SS al trámite laboral, se declara la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso y se dispone la remisión del expediente de forma digital y dejar a disposición el expediente físico, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, a través de la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre estos y asuman su conocimiento.

Por las razones anteriores se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia, por falta de jurisdicción para continuar conociendo el proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión inmediata del expediente a la oficina judicial, para su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZA

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec71a8fb767216d66d21fc30c54461ae6cf2732ea61eb4b979da8f999b7c2af**

Documento generado en 05/08/2022 11:54:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>